

Número 1.- Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local en primera convocatoria el jueves, día once de enero del año dos mil dieciocho.

ASISTENTES

Presidente

D. José Javier Ruiz Arana

Tenientes de Alcalde

D. Daniel Manrique de Lara Quirós

D. Antonio Franco García

D.^a Encarnación Niño Rico

Interventora General

D.^a Eva Herrera Báez

Secretario General Accidental

D. Miguel Fuentes Rodríguez

En la villa de Rota, siendo las nueve horas y diez minutos del jueves, día once de enero del año dos mil dieciocho, en la Sala de Comisiones, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión semanal.

Preside el Sr. Alcalde, D. José Javier Ruiz Arana, y asisten las personas que anteriormente se han relacionado.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuraban en el Orden del Día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS EL DÍA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE 2017 (DOS).

Conocidas las actas de las sesiones celebradas el día veintinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, números 54 y 55 respectivamente, y una vez preguntado por el Sr. Secretario Accidental si se han leído y si se están conforme con las mismas, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobarlas, sin discusiones ni enmiendas, y que las mismas se transcriban en el Libro de Actas correspondiente.

PUNTO 2º.- COMUNICADOS Y DISPOSICIONES OFICIALES.

- 2.1.- Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se hace público el acuerdo plenario de aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Reguladora para ser beneficiario de las ayudas sociales del Excmo. Ayuntamiento de Rota y la ordenanza reguladora para ser beneficiario de las ayudas en materia de vivienda del Excmo. Ayuntamiento de Rota.**

Por el Sr. Secretario General Acctal. se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 7, de 10 de enero de 2018, página 5, del anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se hace público el acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en la sesión de 17 de agosto de 2017, al punto 14º, de aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Reguladora para ser beneficiario de las ayudas sociales del Excmo. Ayuntamiento de Rota y la ordenanza reguladora para ser beneficiario de las ayudas en materia de vivienda del Excmo. Ayuntamiento de Rota.

- 2.2.- Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se hace público el Decreto del Sr. Alcalde-Presidente, dejando sin efecto la delegación efectuada en la Concejal D^a Lourdes María Couñago Mora, durante el período comprendido del 22 al 29 de diciembre de 2017.**

Por el Sr. Secretario General Acctal. se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 2, de 3 de enero de 2018, página 13, de anuncio del Sr. Alcalde, por el que se hace público el Decreto de fecha 15 de diciembre de 2017, dejando sin efecto la delegación efectuada en la Concejal D.^a Lourdes María Couñago Mora, durante el período comprendido del 22 al 29 de diciembre de 2017, así como el nombramiento en el Segundo Teniente de Alcalde D. Antonio Franco García, titular de la Delegación de Servicios Sociales, Integración y Función Social de la Vivienda durante el mismo período.

- 2.3.- Escrito de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, comunicando la participación del Ayuntamiento de Rota en los Tributos de la Comunidad Autónoma.**

Por el Sr. Secretario General Acctal. se da cuenta de escrito de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, con número de registro general de entrada 37.381, de fecha 29 de diciembre de 2017, que dice así:

“Estimado/a Alcalde/sa:

Un año más me dirijo a ti para comunicarte la participación de tu municipio en los Tributos de la Comunidad Autónoma, una vía de financiación que es posible gracias a la vocación incondicional del Gobierno Andaluz de apoyo al municipalismo. A este compromiso, que adquirimos con convencimiento, le dimos rango normativo incluyéndolo en el Estatuto de Autonomía de Andalucía como una plasmación robusta de la defensa de la autonomía local.

Esta participación en los Tributos de la Comunidad Autónoma es también posible, y este año especialmente, gracias a la reciente aprobación de los Presupuestos de la Junta de Andalucía para el ejercicio 2018, que ha supuesto, no sólo un ejemplo de estabilidad y responsabilidad política, sino la posibilidad de reafirmar el esfuerzo que el Gobierno Autonómico realiza cada año para garantizar la financiación de las corporaciones locales. Así, la aprobación de las cuentas autonómicas permite seguir destinando a la financiación incondicionada de los Ayuntamientos andaluces un porcentaje muy superior al que destinan el resto de las Comunidades Autónomas.

Somos conscientes de la necesidad de garantizar la suficiencia financiera de nuestros ayuntamientos y entidades locales como mejor vía para facilitar que la gestión pública siempre beneficie a la ciudadanía andaluza. Es por ello que desde el año 2011 se pone a vuestra disposición el Fondo de Participación de las Entidades Locales en los Tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado mediante la Ley 6/2010, de 11 de junio, que ha permitido que lleguen a los consistorios andaluces 3.300 millones de euros.

Para el ejercicio 2018, los Presupuestos de la Junta de Andalucía siguen apostando por el municipalismo y la aportación económica a las corporaciones locales; y se ha vuelto a disponer la cantidad de 480 millones de euros de fondos incondicionados que se transferirán directamente a los ayuntamientos. En concreto, tu municipio recibirá 1.596.809,30 €, según la Orden de fecha 15 de diciembre de 2017 (BOJA número 243 de 21 de diciembre de 2017). Esta cantidad, como cada año, se transferirá de forma trimestral a tu Ayuntamiento, en la cuenta designada al efecto. Si se ha producido algún cambio en la cuenta u otra circunstancia, por favor, háznoslo saber mediante notificación a la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales con un mes de antelación.

Junto a la participación en la PATRICA, que, como bien sabes son fondos incondicionados, los Presupuestos de la Junta de Andalucía contemplan un año más otras partidas de colaboración y financiación de la labor municipal de carácter finalista que suponen un importante esfuerzo a la labor que hacéis con la ciudadanía en el primer nivel de atención a las necesidades de las personas, que son los Ayuntamientos,

Sin más, recibe un cordial saludo, y te muestro mi disposición para seguir aunando esfuerzos y colaborando en prestar los mejores servicios públicos a las personas.”

2.4.- Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se hace público el acuerdo plenario de aprobación inicial de la Innovación-Modificación del artículo 104 del Plan General de Ordenación Urbanística de Rota en el ámbito del suelo no urbanizable de carácter natural y rural.

Por el Sr. Secretario General Acctal. se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 6, de 9 de enero de 2018, página 2, del anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se hace público el acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en la sesión de 23 de noviembre de 2017, al punto 1º, de aprobación inicial de la Innovación-Modificación del artículo 104 del Plan General de Ordenación Urbanística de Rota en el ámbito del suelo no urbanizable de carácter natural y rural.

2.5.- Comunicación de la Dirección General del Patrimonio del Estado, Ministerio de Hacienda y Función Pública, en relación con las nuevas Directivas Comunitarias de Contratación Pública.

Por el Sr. Secretario General Acctal. se da cuenta de comunicación que le dirige el Director General del Patrimonio del Estado, Ministerio de Hacienda y Función Pública, con número de registro general de entrada 439, de fecha 5 de enero de 2018, que dice:

“Estimado/a Sr/a Secretario/a:

Me dirijo a usted en relación con un asunto que ya se comunicó mediante carta de 4 de diciembre pasado a la Alcaldía de su Ayuntamiento.

Como saben, las nuevas Directivas Comunitarias de Contratación Pública nº 23, 24 y 25 de 26 de febrero de 2014 imponen la obligación a España de remitir a la Unión Europea en abril de 2018 un informe sobre la contratación pública celebrada en España en 2017.

La información deberá referirse a la contratación pública de todos los sectores públicos (estatal, autonómico y local) y respecto a todas las entidades que tengan la naturaleza de poder adjudicador.

En el caso de las Entidades Locales, las entidades locales de igual o menos de 20.000 habitantes que sí hubieran publicado un anuncio de formalización de un contrato sujeto a regulación armonizada en el Diario Oficial de la Unión Europea entre el 1 de enero y el 15 de diciembre de 2017, Sí deberán remitir la información que se solicita.

Por su parte, las Entidades Locales de más de 20.000 habitantes, hayan publicado o no anuncios de formalización de contratos sujetos a regulación armonizada en el lugar y plazo señalados anteriormente, Sí deberán enviar en cualquier caso la información que se solicita, rellenando distintas preguntas según hubieran o no publicado dichos anuncios.

La información a proporcionar se recoge en un cuestionario que se rellenará electrónicamente y que es accesible a través de la página: <https://gobernanza-contratacion.patrimoniodelestado.gob.es>.

El cuestionario se puede rellenar por cualquiera de las entidades contratantes del Ayuntamiento (si hubiera varias) con un certificado electrónico y sin necesidad de darse de alta previamente en la aplicación que recoge dicho cuestionario. El plazo para que dichas entidades introduzcan su información finaliza el 31 de enero del 2018.

Después de ello, y hasta el 15 de febrero de 2018, el validador o punto de contacto de cada Ayuntamiento, deberá validar en nombre del Ayuntamiento toda la información que previamente hayan introducido sus entidades contratantes. Esto significa que pone a disposición del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a partir del momento de la validación, toda la información de su Ayuntamiento.

En la carta remitida el 4 de diciembre pasado se solicitaba la designación de un validador o punto de contacto en su Ayuntamiento antes del 11 de diciembre pasado. Como quiera que dicha designación no se ha realizado por su Ayuntamiento, le comunico que de conformidad con lo establecido en la letra A del Anexo II de la Resolución de 15 de noviembre de 2017, de la Subsecretaría de Hacienda y Función Pública (B.O.E. del 21 de noviembre de 2017), se entenderá que el punto de contacto y validador del Ayuntamiento será la persona que en el mismo realice las funciones de Secretaria. Por tanto, usted.

Para poder darle de alta en la aplicación informática como validador (en el caso de los validadores sí que es necesario), deberá remitir lo antes posible, y en todo caso, antes de final del mes de enero de 2018 un correo electrónico a: informegobernanza.LOC@minhafp.es, señalando su nombre, puesto, teléfono, dirección de email y DNI.

Les recordamos que si no lo hacen así, los datos de su Ayuntamiento no podrán ser validados, y si el 15 de febrero de 2018 no lo hubieran sido, el Ministerio de Hacienda y Función Pública utilizará los datos y la información introducida en el cuestionario por sus entidades contratantes, aunque no estuviera validada, tal y como se señala en la letra A del Anexo II de la Resolución ya citada.

Además, en el informe a remitir a la Unión Europea que se publicará en España y en la propia Unión Europea se detallarán específicamente las entidades que no hubieran validado la información introducida, además de las entidades que, debiendo hacerlo, no hubieran introducido ninguna información en el cuestionario.

Por último, les recuerdo que si tuvieran dudas sobre toda esta cuestión, se encuentra a su disposición el servicio de atención telefónica de consultas que ha establecido el Ministerio de Hacienda y Función Pública, y cuyos números de contacto podrán encontrarlos en la aplicación que recoge

el cuestionario (<https://gobernanza-contratacion.patrimoniodelestado.gob.es>).

Quedando a la espera de recibir sus datos para darle de alta como validador, y confiando en que entiendan la importancia que todo este proceso tiene para España, le saluda afectuosamente."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda que por el Departamento de Contratación se remita, a la mayor brevedad posible y antes de final del presente mes de enero de 2018, un correo electrónico facilitando los datos requeridos.

2.6.- Anuncio del Consorcio de Transportes de la Bahía de Cádiz, por el que se hace público la revisión tarifaria de precios del transporte metropolitano para el 2018.

Por el Sr. Secretario General Acctal. se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 244, de 26 de diciembre de 2017, página 24, del anuncio del Consorcio de Transportes de la Bahía de Cádiz, por el que se hace público la revisión tarifaria de precios a partir del 1 de enero de 2018, aplicable al usuario del transporte metropolitano.

2.7.- Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se hace público el expediente de licitación para la contratación de las obras de urbanización del pasaje "Padre Juanito", financiadas con cargo al Plan de Inversiones Financieramente Sostenibles "Invierte 2017".

Por el Sr. Secretario General Acctal. se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 8, de 11 de enero de 2018, página 8, del anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se hace público el expediente de licitación para la contratación de las obras de urbanización del pasaje "Padre Juanito", financiadas con cargo al Plan de Inversiones Financieramente Sostenibles "Invierte 2017".

2.8.- Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se somete a información pública el acuerdo plenario de aprobación definitiva del Proyecto de Actuación Agroindustrial en finca "La Pintora", promovido por Agroindustrias Jocaferros, S.L.U, para fabricación de zumos, mostos, licores, vinagres y crianza de vinos, situada en Pago "El Jardal".

Por el Sr. Secretario General Acctal. se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 3, de 4 de enero de 2018, página 4, del anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se somete a información pública el acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, el pasado 16 de noviembre de 2017, al punto 7º, de aprobación definitiva del Proyecto de Actuación Agroindustrial en finca "La Pintora", promovido por Agroindustrias Jocaferros, S.L.U, para fabricación de zumos, mostos, licores, vinagres y crianza de vinos, situada en Pago "El Jardal".

2.9.- Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía.

Por el Sr. Secretario General Acctal. se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 4, de 5 de enero de 2018, de la página 6 a la 31, de la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía.

2.10.- Resolución de 22 de diciembre de 2017, de la Dirección General de Movilidad, por la que se revisan las tarifas máximas de aplicación de los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros por carretera en vehículos de turismo para 2018.

Por el Sr. Secretario General Acctal. se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 2, de 3 de enero de 2018, página 149 y siguiente, de la Resolución de 22 de diciembre de 2017, de la Dirección General de Movilidad, por la que se revisan las tarifas máximas de aplicación de los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros por carretera en vehículos de turismo para 2018.

2.11.- Resolución de 8 de enero de 2018, de la Dirección General del Tesoro, por la que se actualiza el anexo 1 incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales.

Por el Sr. Secretario General Acctal. se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 8, de 9 de enero de 2018, de la página 3673 a 3675, de la Resolución de 8 de enero de 2018, de la

Dirección General del Tesoro, por la que se actualiza el anexo 1 incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales.

2.12.- Real Decreto-ley 20/2017, de 29 de diciembre, por el que se prorrogan y aprueba diversas medidas tributarias y otras medidas urgentes en materia social.

Por el Sr. Secretario General Acctal. se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 317, de 30 de diciembre de 2017, página 130576 y siguientes del Real Decreto-ley 20/2017, de 29 de diciembre, por el que se prorrogan y aprueba diversas medidas tributarias y otras medidas urgentes en materia social.

2.13.- Real Decreto 1077/2017, de 29 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2018.

Por el Sr. Secretario General Acctal. se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 317, de 30 de diciembre de 2017, página 130800 y siguientes del Real Decreto 1077/2017, de 29 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2018.

2.14.- Real Decreto 1072/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento general del régimen sancionador tributario, aprobado por el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre.

Por el Sr. Secretario General Acctal. se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 317, de 30 de diciembre de 2017, página 130660 y siguientes del Real Decreto 1072/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento general del régimen sancionador tributario, aprobado por el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre.

2.15.- Real Decreto 1073/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

Por el Sr. Secretario General Acctal. se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 317, de 30 de diciembre de 2017, página 130666 y siguientes del Real Decreto 1073/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

- 2.16.- Real Decreto 1070/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Real Decreto 1676/2009, de 13 de noviembre, por el que se regula el Consejo para la Defensa del Contribuyente.**

Por el Sr. Secretario General Acctal. se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 317, de 30 de diciembre de 2017, página 130608 y siguientes del Real Decreto 1070/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Real Decreto 1676/2009, de 13 de noviembre, por el que se regula el Consejo para la Defensa del Contribuyente.

- 2.17.- Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se hacen públicas las Bases del concurso público de proyectos de intervenciones artísticas urbanas para la decoración de siete espacios de la Villa de Rota.**

Por el Sr. Secretario General Acctal. se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 8, de 11 de enero de 2018, página 7 y siguiente, del Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se hacen públicas las Bases del concurso público de proyectos de intervenciones artísticas urbanas para la decoración de siete espacios de la Villa de Rota.

PUNTO 3º.- PROPUESTA DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PARA LA RESOLUCIÓN DE

EXPEDIENTE DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚM. [REDACTED] ADVO. - [REDACTED].

Vista la propuesta del Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, del siguiente tenor literal:

“Que, con fecha 8 de enero de 2.018, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] ADVO. COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA D. [REDACTED].-

Visto el expediente número [REDACTED] Advo. seguido a instancias de D. [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 30 de octubre de 2012, número de Registro 2021/25120, el interesado solicitó que se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizado por los perjuicios sufridos como consecuencia la huelga llevada a cabo por los trabajadores de la empresa concesionaria del servicio público de recogida de basura durante los días 6 a 10 del mes de agosto del año 2012.

SEGUNDO.- Con fecha de 5 de marzo de 2.014, al punto 6º la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo, mediante oficio, con fecha de notificación de 22 de abril de 2.014, se requirió al interesado a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo éste la documental consiste en la acreditación de la titularidad de vivienda por la que se le gira la tasa de basura y diversos recortes de artículos de prensa relativos a la huelga y solicitando como indemnización por los perjuicios que afirma haber sufrido el descuento proporcional a los días que duró la huelga en la tasa de basura y la cantidad de 500 € en concepto de daños morales.

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 5 de octubre de 2.017, se comunica al interesado la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando ésta nuevas alegaciones.

Del mismo modo, se concedió dicho trámite de audiencia a la empresa [REDACTED], concesionaria del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos de esta localidad

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente expediente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el Sr. [REDACTED] por la que interesa que se le reconozca el derecho a un ser indemnizado en la cantidad de 500 € en concepto de daño moral por los perjuicios que manifiesta que le ha irrogado la huelga llevada a cabo por los trabajadores de la empresa concesionaria del servicio público de recogida de basura durante los días 6 a 10 del mes de agosto del año 2012; solicitando, asimismo, descuento en la liquidación de la tasa de basura proporcional a los días que duró la huelga.

Fundamenta dicha reclamación en una confusa amalgama de alegaciones de distinta naturaleza que básicamente se centran en: a) no realización del hecho imponible de la tasa durante los 5 días que duró la huelga; b) que sólo ocupa la vivienda desde principios de junio a finales de septiembre de cada año por lo que el resto del año no produce basura, entendiéndose que durante esos 8 meses en que no reside en la vivienda no se produce el hecho imponible, y c) que durante los cinco días que duró la huelga tuvo que permanecer con puertas y ventanas cerradas debido a los malos olores, mosquitos, roedores..etc.

Pues bien, planteada en estos términos la reclamación por el interesado, para su adecuada resolución resulta preciso distinguir entre 1) la solicitud de descuento en la tasa de basura proporcional a cinco días que duró la huelga y 2) la reclamación de indemnización en la cantidad de 500 € por los daños morales que manifiesta que le ha irrogado dicha huelga; dado que dichas solicitudes poseen naturaleza jurídica distinta y, obviamente, están sometidas a regímenes jurídicos distintos.

SEGUNDO.- La solicitud de descuento en la liquidación de la tasa de basura proporcional a cinco días que duró la huelga por entender el interesado que durante dicho tiempo no se produjo el hecho impositivo de la tasa, no se puede encuadrar ni resolver aplicando en el régimen jurídico de la reclamación de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos sino que debe encuadrarse y resolverse aplicando el régimen jurídico de las tasas, es decir, que dicha solicitud el interesado la tendría que haber hecho valer mediante el correspondiente recurso de reposición -formulado en tiempo y forma- frente a la liquidación de la tasa de basura. Y exactamente lo mismo acontece con la alegación de interesado relativa a que sólo ocupa la vivienda desde principios de junio a finales de septiembre de cada año por lo que el resto del año no produce basura, entendiéndose el reclamante que durante esos 8 meses en que no reside en la vivienda no se produce el hecho imponible de la tasa. Es obvio que dichas alegaciones del interesado en modo alguno son encuadrables en el régimen

jurídico de la reclamación de responsabilidad patrimonial sino que deberán resolverse aplicando el régimen jurídico de la tasa por la prestación de los servicios de recogida, tratamiento y eliminación de basuras, para determinar su procedencia o no.

Pues bien, la regulación de las Tasas se encuentra en los arts 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL). Concretamente, el art. 20.4.s) establece que las entidades locales podrán establecer tasas por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de estos.

La Ordenanza Fiscal Nº 2.9 reguladora de la Tasa por la Prestación de los Servicios de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Basuras del Ayuntamiento de Rota, publicada en el BOP de Cádiz, nº 247, de 30 de diciembre de 2011, establece en su art. 2 .1 que constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, garajes o aparcamientos independientes de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, así como por el tratamiento de escombros y materiales depositados en el punto limpio.

El art. 3.1 de dicha Ordenanza dispone que son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas, garajes o aparcamientos y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

Y según prevé el art. 6.1 de la citada Ordenanza (en concordancia con el art 26 del TRLHL) se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas, garajes o aparcamientos y locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

- Sentado lo anterior, entendemos que no ofrece ningún género de duda la suerte desestimatoria que han de correr dichas alegaciones del interesado. Efectivamente, en relación con las cuestiones planteadas, el Tribunal Supremo en numerosas Sentencias (entre ellas las de 7 de marzo de 2007 y 18 de noviembre de 2003) ha declarado que, para la exigencia de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos no es precisa la producción de tales residuos para que se genere la obligación de abonar la cuota tributaria de la misma, pues lo determinante de su hecho imponible es la posibilidad de hacer uso de tal servicio, con abstracción de que circunstancialmente el interesado, sujeto pasivo del tributo, no haya

contribuido o no haya podido contribuir a la formación de los residuos. Y ello porque el Tribunal Supremo, a la vista del concepto de la Tasa, entiende que el hecho imponible de la misma se genera por la mera existencia del servicio al margen de que se produzcan vertidos particulares y concretos.

A este respecto es clarificadora la doctrina que se recoge por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 7 de marzo de 2003 en la que se afirma que:

"...es doctrina reiterada de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, que excusa de la cita concreta en sentencias, que la Tasa referida se devenga en la medida en que el servicio de recogida de basuras este establecido, y los locales, viviendas, etc, se hallen en la ruta que siguen los vehículos de recogida, siendo a estos efectos intranscendente que ocasionalmente una vivienda concreta se halle desocupada, pues no por ello el servicio de recogida los elude. Debe comprenderse que el hecho consistente en que, como ocurre en el caso de autos, unas viviendas estén desocupadas o no habitadas, no reduce en absoluto el coste de prestación del servicio, de modo que la ecuación coste del servicio= tasa, justifica plenamente la exigencia de la tasa en las circunstancias indicadas..... La Tasa se devenga no solo cuando efectivamente se recogen basuras ("acto"), sino también cuando existe la posibilidad ("potencia") de utilizar el servicio, cuando el Ayuntamiento pone todo de su parte para que si se producen basuras, estas sean recogidas. Ocurre algo parecido con los servicios públicos de electricidad, gas, teléfonos, prestados por empresas particulares que cobran siempre una tarifa fija, aunque durante algún tiempo no se consuma electricidad o gas o no se utilice el teléfono".

Por ello, si el servicio público de gestión de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos se presta por el Ayuntamiento de Rota, la conclusión es que existe obligación de abonar la tasa pues la razón de exigir dicha tasa es, según se pronuncia el Tribunal Supremo en la sentencia de 18 de noviembre de 2003, "..costear el sostenimiento de un servicio en beneficio del sujeto pasivo y de toda la población, se produzca o no un aprovechamiento específicamente cuantificable y utilice o no el interesado el servicio al efecto disponible".

La razón del cobro de la tasa es la mera prestación de un servicio público que se encuentra a disposición del sujeto pasivo y que es de recepción obligatoria por este y que le obliga a contribuir en los costes del mismo al margen del uso efectivo que se haga puesto que ya se han generado los costes por la mera disponibilidad del mismo. No se trata de exigir la tasa ante la posibilidad de prestar el servicio, sino porque el servicio se presta de forma que al ser un servicio general y de recepción obligatoria no solo afecta a los vecinos que lo utilizan sino a todos los que se encuentran en disposición de poder utilizarlo aun cuando el beneficio directo no se produzca.

Este criterio es, además, el seguido por numerosos Tribunales Superiores de Justicia, como el TSJ de Madrid, en Sentencias de 9 de febrero y 17 de noviembre de 2010.

Igualmente, la Sentencia 580/2000, de 31 de marzo del TSJ Castilla-León (Valladolid) ha dicho lo siguiente:

"Es asimismo necesario señalar que el hecho imponible, en su aspecto material, se realiza plenamente en el supuesto que nos ocupa.

La tasa por recogida de basura es un tributo exigible por la prestación de un servicio público de recepción obligatoria, de competencia local y en régimen de derecho público, no siendo posible para el sujeto pasivo destinatario del mismo la renuncia a su recepción, por elementales razones higiénico-sanitarias de interés público. La tasa, una vez implantada legalmente, se devenga con la prestación del servicio, y ello independientemente de que el usuario participe poco, mucho o nada en la producción de residuos.

El hecho imponible de la tasa se produce cuando el Ayuntamiento tiene implantado el servicio y en funcionamiento. No es necesario que lo solicite el sujeto pasivo, pues es de recepción obligatoria. Con base en esta característica de obligatoriedad, es exigible la tasa aún en el supuesto de que el sujeto pasivo de forma particular recoja y elimine la basura que produce."

Asimismo, el TSJ de Cataluña en la Sentencia de 29 de enero de 1999, dijo lo siguiente:

"Segundo.- Como se ha venido reiterando por esta Sala, la tasa por el servicio de recogida de basuras de que se trata responde a la modalidad de servicio municipal general y obligatorio establecido al amparo de lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (Decreto de 17 de junio de 1955, "La recepción y uso de los servicios por parte de los administrados podrán declararse obligatorios por disposición reglamentaria o acuerdo, cuando fuere necesario para garantizar la tranquilidad, seguridad o salubridad ciudadanas"), y como destaca la doctrina, la utilización del servicio y la consiguiente percepción de la tasa no pueden depender de la voluntad de los propietarios, estando la Corporación local perfectamente capacitada para imponerlo con carácter imperativo y para cobrar la tasa, siempre que tal servicio se preste efectivamente, de forma que al ser un servicio general y obligatorio no solo afecta a los vecinos que lo utilizan sino a todos lo que se encuentran en disposición de poder utilizarlo.

Tercero.- Ninguna duda existe en el caso enjuiciado sobre el carácter de recepción obligatoria del servicio de recogida domiciliar de basuras y residuos sólidos de que se trata, cual consta explícitamente en el artículo 2º de la Ordenanza Fiscal que regula la tasa discutida. Igualmente es pacífico que tal servicio se prestó para las fincas de las que es propietario el recurrente así como para las demás ubicadas en las mismas vías públicas dado

que se trata de calles propios del casco urbano por cuyo motivo constan incluidas en el padrón correspondiente y devengan la tasa.

En consecuencia, el invocado hecho de que en el local del recurrente no se realice actividad alguna, por hallarse cerrado, en modo alguno puede suponer la falta de devengo de la tasa por el servicio general y obligatorio que se presta igualmente a aquél aunque se encuentren cerrados, dada la manifiesta posibilidad, por su utilización en cualquier momento en que se lleve a cabo actividad, o aún sin llevarse a cabo ésta, de producir basura o residuos sólidos, así como la disposición del servicio que ha provocado los costes que se satisfacen a través de la tasa".

Por tanto, el hecho de que la vivienda del Sr. [REDACTED] se encuentre vacía o deshabitada durante ocho meses al año no supone que por ello no se produzca el devengo de la tasa y, en consecuencia, se origine la obligación de pago de la misma.

- Y del mismo modo no resulta conforme a derecho la pretensión del interesado de descuento en la liquidación de la tasa de basura proporcional a cinco días que duró la huelga pues, frente a lo sostenido por el reclamante y de conformidad con lo establecido en la Ordenanza reguladora de esta Tasa y la doctrina jurisprudencial expuesta, si se produjo tanto el hecho imponible como el devengo de la tasa, es decir, el servicio de recogida de basuras fue prestado aunque, obviamente, en condiciones diferentes a las habituales, mediante los servicios mínimos que fueron decretados por la autoridad gubernativa y, finalmente, mediante la recogida de toda la basura acumulada durante los cuatro días y medio que duró la huelga, sin que los vecinos de Rota resultaran compelidos a recurrir a sistemas de depósito y recogida de basura privados y alternativos al proceso público de prestación de este servicio. Resultando, por otra parte, necesario señalar que no existe una relación directa entre el establecimiento de la tasa de basura y la forma de prestación del servicio.

- Por último, para finalizar este apartado, y por lo que se refiere a las alegaciones del interesado relativas a la supuesta existencia de discriminación y desigualdad ante la ley por la regulación que de la Tasa de Basura se contiene en la Ordenanza de este Ayuntamiento frente a la regulación que de dicha Tasa se hace en el Ayuntamiento de Sevilla; en primer lugar debemos señalar que, como es de todo punto obvio, la regulación que de la Tasa de Basura se contenga en las Ordenanzas de otros Municipios en modo alguno vinculan a este Ayuntamiento y, en segundo lugar, que dichas alegaciones en modo alguno se pueden hacer valer a través de una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a una Ordenanza firme y en vigor sino que el interesado, en su caso, las tendría que haber alegado impugnando en tiempo en forma la citada Ordenanza (arts 17 y 19 TRLHL y arts 25 y 26 LJCA)

TERCERO.- La solicitud del interesado de indemnización en la cantidad de 500 € por los daños morales que manifiesta que le ha irrogado

dicha huelga, pues afirma que, durante el tiempo que duró la misma, tuvo que permanecer con puertas y ventanas cerradas debido a los malos olores, mosquitos, roedores.etc; si tiene la naturaleza jurídica de una verdadera reclamación de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos. Es por ello que debemos comenzar aludiendo al régimen jurídico aplicable a la misma.

• Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal; c) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño y d) Ausencia de fuerza mayor.

Pues bien, en relación con este requisito de la relación de causalidad es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquella, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos*

con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Así, del examen de las Sentencias del TS de 7 de abril, 19 de mayo y 19 de diciembre de 1989, entre otras, se infiere que el criterio esencial para determinar la antijuricidad del daño o perjuicio causado a un particular por la aplicación de un precepto legal o normativo debe ser el de si concurre o no el deber jurídico de soportar el daño, ya que las restricciones o limitaciones impuestas por una norma, precisamente por el carácter de generalidad de la misma, deben ser soportadas, en principio, por cada uno de los individuos que integran el grupo de afectados, en pos del interés público

Otro criterio que ayuda a valorar la antijuricidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuricidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la

carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

Y por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración" (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...). Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

- Pues bien, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, con notoria claridad, la improcedencia de la pretensión del reclamante dado que en el presente caso no concurren los requisitos de la antijuricidad del daño ni el mismo resulta individualizado en relación a una persona o grupo de ellas pues las evidentes molestias que, pese a la fijación de unos servicios mínimos, genera siempre el ejercicio del derecho de huelga cuando el mismo afecta a la prestación de cualquier servicio público (recogida basura, transportes, sanidad...etc), son cargas que deben ser soportados por el conjunto de ciudadanos afectados al ser consecuencia del ejercicio de un derecho constitucionalmente reconocido.

En este punto, debemos traer a colación la reiteradísima doctrina jurisprudencial que establece que:

"En las huelgas que se produzcan en servicios esenciales de la comunidad debe existir «una razonable proporción» entre los sacrificios que se impongan a los huelguistas y los que padezcan los usuarios de aquéllos (STC 26/1981, f.j. 15). Si es cierto que las medidas han de encaminarse a «garantizar mínimos indispensables» para el mantenimiento de los servicios (STC 33/1981, f.j. 4), en tanto que dicho mantenimiento no puede significar en principio el funcionamiento normal del servicio (SSTC 51/1988, f.j.5 ,53/1986 , f.j.3), el interés de la comunidad debe ser perturbado por la huelga sólo hasta

extremos razonables (STC 51/1986 , f.j.5). Ello exige que la autoridad gubernativa pondere la extensión territorial y personal, la duración prevista y las demás circunstancias concurrentes en la huelga, así como las concretas necesidades del servicio y la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que aquélla repercute» (FJ3 c) STC 183/2006, 19 de junio).

Es decir, que la fijación de unos servicios mínimos cuando el ejercicio del derecho a la huelga afecte a la prestación de servicios públicos esenciales para la comunidad -como es el caso del servicio de recogida de basura- debe garantizar los mínimos indispensables pero no significar el funcionamiento normal del servicio pues debe existir proporción entre los sacrificios que se impongan a los huelguistas y los que padezcan los usuarios de aquéllos.

Y esto es precisamente lo que aconteció en la huelga llevada a cabo por los trabajadores de la empresa concesionaria del servicio público de recogida de residuos urbanos en Rota durante las 00 horas del día 6 de agosto hasta 15 horas del 10 agosto de 2012, fijándose por Resolución de 27 de julio de 2012 de la Viceconsejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo (BOJA, nº 154, de 7 de agosto de 2012) los servicios mínimos que dicha empresa debía prestar, de conformidad con el art 10.2 del Real Decreto Ley 17/1997. Servicios mínimos estos que, obviamente, no pueden suponer el funcionamiento normal del servicio público, lo cual inevitablemente conlleva cierta acumulación de basuras en las vías públicas originándose así las consiguientes molestias para todos los vecinos de la localidad pero que estos resultan obligados a soportar al ser consecuencia del ejercicio de un derecho constitucionalmente reconocido a los trabajadores, por lo que dichas molestias no pueden considerarse antijurídicas ni por tanto indemnizables. En efecto, resultaría de todo punto descabellado que, por ejemplo, hubiese que indemnizar en concepto de daños morales a todos los vecinos de Madrid por las evidentes molestias que les genera una huelga de transporte público metropolitano pese al establecimiento de servicios mínimos.

Es por ello que en el presente caso los daños morales alegados por el reclamante consistentes en “tener que permanecer los días que duró la huelga con puertas y ventanas totalmente cerradas” no reúnen, por las razones ya expuestas, los requisitos precisos para ser indemnizables al no ser antijurídico ni individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

A mayor abundamiento, debemos señalar que el daño moral susceptible de compensación ha de ser grave, tal como establece el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, Sentencia de 30 Jun. 2006, Rec. 217/2005:

“Esta Sala en reiteradas sentencias, por todas citaremos la de 29 de Marzo de 2006 (Rec.Cas.271/2002) y 3 de Octubre de 2.000

(Rec.Cas.3905/96) ha dicho que el concepto de daño evaluable a efectos de determinar la responsabilidad patrimonial de la Administración incluye el daño moral. Sin embargo, por tal no podemos entender una mera situación de malestar o incertidumbre, salvo cuando la misma ha tenido una repercusión psicofísica grave”.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 18 del RD 429/1993, de 26 de marzo y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en el TRLHL y en la Ordenanza Fiscal 2.9, ni con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo.

Segundo.- NOTIFICAR dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15 (Disposición Transitoria Tercera).

Es cuanto tengo a bien proponer a la Junta de Gobierno Local que, no obstante, resolverá como mejor proceda.”

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en el TRLHL y en la Ordenanza Fiscal 2.9, ni con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo.

Segundo.- NOTIFICAR dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15 (Disposición Transitoria Tercera).”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 4º.- URGENCIAS.

No se somete a la consideración de los señores Concejales ningún asunto en el punto de Urgencias.

PUNTO 5º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formulan por los señores asistentes ningún Ruego ni Pregunta en el presente punto.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, siendo las nueve horas y veinticinco minutos, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretario General Accidental certifico, con el visado del señor Alcalde-Presidente.

Documento firmado electrónicamente al margen.